



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**DESPACHADO**  
03 JUL 2019  
**DESPACHADO**  
OFICIALÍA DE PARTES

03 JUL 2019  
12:03 hrs  
JIMÉNEZ CASTILLO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-50/2019

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADO:**  
JOSÉ OSCAR VEGA MARÍN  
Y OTROS

**EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDEVIII/PES/05/2019

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:**  
MAGISTRADA ELVA REGINA  
JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, tres de julio de dos mil diecinueve. -  
Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción 1, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; se emite **informe** sobre la verificación **preliminar** del cumplimiento por parte de la Consejera Presidente del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro indicado, del cual se desprende lo siguiente: - - -

**PRIMERO.** Se hace constar que el treinta de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, fue asignado preliminarmente a esta ponencia el expediente **PS-50/2019**, desahogado por la Consejera Presidente del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 383 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

**SEGUNDO.** El hecho denunciado lo constituye la denuncia presentada por el Partido Político Morena por conducto de sus Representantes Propietario y Suplente ante el XIV Distrito, quien se declaró incompetente en virtud de que los actos denunciados fueron

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

realizados fuera del área del citado Distrito, por lo que concluyó que carecía de facultades para conocer y remitió al VIII Distrito los documentos originales, en razón de que la denuncia consistía de propaganda localizada en el área de éste último, quien radicó la denuncia y aceptó su competencia en once de mayo<sup>2</sup>; en esa tesitura, Diana Marlen Montes de Oca Ramos, en su carácter de Representante Suplente ante éste Distrito, hizo suya la demanda en contra de José Oscar Vega Marín, Juan Manuel Gastelum Buenrostro y el Partido Acción Nacional, la que sustentó en los siguientes hechos:

- a) José Oscar Vega Marín, Juan Manuel Gastelum Buenrostro y el Partido Acción Nacional vulneraron la normatividad electoral.
  
- b) Que el siete de mayo, se percataron de la existencia de propaganda electoral consistente en pinta de bardas a favor de José Oscar Vega Marín, como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y Juan Manuel Gastelum Buenrostro, candidato a la Alcaldía de Tijuana, por el Partido Acción Nacional, en el cual se aprecia que se encuentra colocada en propiedad privada, misma que tal y como se aprecia en las imágenes, el bien inmueble referido se encuentra totalmente deshabitado, por dicha circunstancia constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado, el cual se refiere a la colocación de propaganda electoral en propiedad privada.

Asimismo, de los hechos narrados, se colige que los denunciados, se encuentran en franca violación a las reglas por la colocación de la propaganda electoral en propiedad privada, consistente en la pinta de barda del muro ubicado en VÍA RÁPIDA PONIENTE, ENTRE AVENIDA JOSÉ DE SAN MARTÍN Y CALLE ROMANO, A LA ALTURA DE LA COLONIA CIÉNEGA, DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. -----

- c) Y en cuanto al partido político por Culpa In Vigilando. -----

Lo que a decir del denunciante los hechos referidos constituyen una violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral del Estado

<sup>2</sup> Visible a fojas 22 a 26 del Anexo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Baja California e inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.-----

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los siguientes elementos: -----

a) Relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia. -----

b) Las diligencias que se realizaron por parte de la Consejera Presidenta del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, consistentes en: la radicación, diligencia de inspección ocular al domicilio que se vincula en la denuncia levantándose acta circunstanciada de la misma, diligencias de investigación con relación a los hechos denunciados consistentes en diversos requerimientos, citatorios para las partes enterándolos de la diligencia en comento con el acuse respectivo, admisión de denuncia, emplazamientos, citatorios, cédula de notificación, resolución de petición de medida cautelar, audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, recepción de alegatos, cierre de instrucción, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad electoral.-

c) Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada<sup>3</sup>, levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular ordenada en el punto de acuerdo décimo, del proveído de once de mayo dentro del procedimiento especial sancionador identificado como IEEBC/CDEVIII/PES/005/2019, radicado ante la sustanciadora y que se relaciona con el que nos ocupa. -----

d) Documental Pública. Consistente en oficio número SDUE-XXII-0712-2019<sup>4</sup> de dieciséis de mayo, suscrito por el Ingeniero Everardo Lona López, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual manifiesta que el muro, materia de los hechos denunciados, no forma parte del equipamiento urbano municipal, toda vez que pertenece a particular. -----

e) Documental Privada. Consistente en ocurso signado por Alexis López Bellozo, representante propietario del Partido Acción Nacional,<sup>5</sup> en cumplimiento al punto décimo de investigación del proveído de once de mayo, al que anexó cuatro formatos en original de autorización de pinta de bardas ubicadas en calle Quinta, número 1, fraccionamiento La Ciénega, Tijuana, Baja California, entre vía rápida y calle San Martín. -----

<sup>3</sup> Visible a fojas 41 a 44 del Anexo.  
<sup>4</sup> Visible a foja 70 del Anexo.  
<sup>5</sup> Visible a fojas 61 a 69 del Anexo.

CUARTO. Analizadas las constancias se advierte que la Consejera Presidenta del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **incumplió** con su obligación de sustanciar el procedimiento que se relaciona, en cuanto a la obligación que tiene de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados con la finalidad de esclarecer los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **esto** al ser omisa en atender en sus términos la diligencia ordenada el dieciocho de mayo,<sup>6</sup> relacionado con los puntos segundo y tercero, relativo al requerimiento de información a María Huerta y Verónica Huerta, que deriva de las preguntas precisadas en el acuerdo en cita, de las que destaca en lo que aquí importa **tener conocimiento quién es el propietario del domicilio donde están pintadas las bardas para estar en aptitud de investigar si autorizó o permitió la pinta de aquellas con propaganda**; en tanto, en el proveído en comento se les ordenó: *“...debiendo acompañar los documentos que fundamenten sus respuestas, bajo el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso se harán efectivos en su contra los medios de apremio que establece la Ley Electoral y demás relativas, sin perjuicio de que se inicie un procedimiento administrativo en su contra, informara los siguientes: 1.- Si dieron autorización o permiso de pinta de barda para propaganda política localizada en la calle Quinta número uno, fraccionamiento La Ciénega, de Tijuana, Baja California, Código Postal 2260, propiamente sobre la Vía Rápida entre la calle San Martín y calle Quinta. 2.- En caso afirmativo al punto anterior, que manifiesten con qué carácter autorizaron o dieron permiso, ¿así como en qué consistió dicha autorización o permiso y a quien se la otorgaron?, debiendo acompañar el documento de autorización respectivo. 3.- Quien es el propietario de inmueble localizado en la calle Quinta número uno, fraccionamiento La Ciénega, de Tijuana, Baja California, Código Postal 2260, que se encuentra sobre la Vía Rápida entre la calle San Martín y calle Quinta, debiendo acompañar el título de propiedad o documento fehaciente que acredite dicha propiedad, así como comprobante de domicilio e identificación oficial.”,* en esa tesitura, de autos únicamente se advierte que las personas que dijeron ser las poseedoras del inmueble de interés, dieron cabal cumplimiento a lo requerido en el numeral 1, siendo

<sup>6</sup> Visible a fojas 71 a 73 del anexo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

omisas en cumplir con el numeral 2 y 3, toda vez que, mediante ocurso presentado el veintitrés de mayo<sup>7</sup>, -pretendieron dar cumplimiento a lo requerido-, manifestaron ser poseedoras y vivir en la casa materia de los hechos denunciados en la que otorgaron permiso al PAN y sus candidatos para pinta de propaganda; sin embargo, fueron omisas en acatar lo ordenado por la autoridad instructora, ello, en virtud de que no se identificaron oficialmente para tener la certeza de su identidad, mucho menos se observa que hayan acreditado ser las propietarias o bien hayan acreditado ser la posesionarias del mismo, tampoco anexaron el documento respectivo con el que dieron el permiso en cuestión, pues del ocurso en comento, solo se aprecia que asentaron los nombres, siendo el de Verónica Huerta y María Huerta, así como que son poseedoras del bien inmueble y que autorizaron al Partido Acción Nacional y sus candidatos para pinta de propaganda; sin anexar documento alguno que acreditara sus afirmaciones y su carácter de poseedoras como se les conminó en el proveído supra citado. Por otra parte, la autoridad sustanciadora, en la audiencia de pruebas y alegatos no tomó en consideración la documental pública consistente en el oficio número SDUE-XXII-0712-2019, de dieciséis de mayo, suscrito por el Ingeniero Everardo Lona López, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual manifiesta que el muro, materia de los hechos denunciados, no forma parte del equipamiento urbano municipal, toda vez que pertenece a particular;; razón por la cual **deberá reponer el procedimiento y realizar lo siguiente:** -----

- 1) Ordenar diligencia de requerimiento a efecto de identificar oficialmente a Verónica Huerta y María Huerta quienes dijeron ser las poseedoras del inmueble donde se pintaron las bardas que se relacionan en el presente Procedimiento Especial Sancionador, además para que manifiesten en que consistió la autorización o permiso y a quien se lo otorgaron y, en su caso, acompañen el documento de autorización respectivo; también a efecto de solicitarles que exhiban documentación que acredite su dicho en relación a la posesión de aquél. -----
- 2) Para lo anterior, deberá agotar todos los medios a su alcance (requerimientos, diligencia de investigación,

<sup>7</sup> Visible a foja 76 del anexo.

oficios de localización, etc) para obtener la información verídica antes citada, ello al resultar indispensable para resolver el presente asunto, donde la cuestión a dilucidar consiste en determinar si se otorgó permiso o no, por la persona facultada para ello, para colocar propaganda en inmueble de propiedad privada. -----

3) Se tomen en cuenta todas las pruebas recabadas, en la audiencia de pruebas y alegatos. -----

Corriéndole traslado con la documentación resultante de las diligencias anteriormente señaladas a las partes, para lo cual, deberá señalar fecha y hora, resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, hecho lo anterior y si no existen pruebas que desahogar que resultaren de las mismas deberá remitir el expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones. -----

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/CDEVIII/PES/05/2019 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Consejera Presidente del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, incumplió con su obligación de investigar, esto mediante la realización de actos indispensables para su debida instrucción. -----

**SEXTO.** En consecuencia, se informa en mi carácter de Magistrada encargada de la asignación preliminar del expediente citado al rubro de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -----

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante la Secretaria General de Acuerdos **ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe. -----

